



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. 202342001531856 DEL 2023-08-18

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

LA SUBDIRECTORA DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas en el artículo 24 del Decreto Ley 2363 de 2015, el Decreto Ley 902 de 2017, la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y la Ley 1437 de 2011 y considerando

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 64 de la Constitución Política es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

Que como parte de las funciones generales de la Agencia Nacional de Tierras - ANT se ordena en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 *“Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar”*.

Que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión - ANT, tiene como función de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24-numeral 1 del Decreto Ley 2363 de 2015, la de *“Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, (...) titulación de baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales (...) que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”*.

Que en consecuencia se determina que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión tiene competencia para decidir respecto del proceso administrativo de adjudicación del predio denominado “EL TESORO”, ubicado en la vereda Las El Roble, del municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, solicitado por la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES.

Que la Agencia Nacional de Tierras adelanta con el apoyo del Fondo Europeo para la Paz, la iniciativa denominada *“Tierras y Territorios Sostenibles para la Paz”*, a efectos de dar cumplimiento al punto 1 del Acuerdo de Paz: *“Reforma Rural Integral”* y, por tanto, contribuir a la construcción de Paz, promoviendo la estabilización de los departamentos del Caquetá y Meta a través del acceso equitativo y a la seguridad sobre la tierra.

Que en desarrollo de lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, suscribió Convenio de Cooperación Internacional COI-1424-2021 con la Organización de Estados Iberoamericanos – OEI, cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos, técnicos administrativos y financieros, para fortalecer la política de tierras a través del acceso integral de los derechos de propiedad promoviendo su uso sostenible fortaleciendo los esquemas de gobernanza y la planificación del uso de la tierra, en las zonas delimitadas como el Gran Baldío I”*.

Que en el marco del referido Convenio y a efectos de contar con la caracterización física, social y jurídica de los predios ubicados en los municipios priorizados dentro de la iniciativa, se presentó la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES identificada con cédula de ciudadanía N° 1075210235, a quien se le asignó el ID barrido ANT No. 1875350007, a quienes se le asignó el ID barrido ANT No. 1875302714 a efectos de tramitar su solicitud a través de la cual pretende la adjudicación del predio denominado “El Tesoro”, ubicado en la vereda El Roble, del municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá.

Que de acuerdo con los métodos indirectos colaborativos aplicados en este tipo de iniciativas, se efectuó la caracterización del predio denominado “El Tesoro”, así mismo el diligenciamiento de los formatos de: (i) acta de colindancias GINFO-F-003, (ii) dos (2) actas de declaraciones de testigos SEJUT-F-008; (iii) visita de campo agronómica o inspección ocular ACCTI-F-116; (iv) documento de escogencia de régimen, y (v) acta de visita técnica- caracterización de ocupaciones ACCTI-F-020.

RESOLUCIÓN No. 202342001531856 del 2023-08-18 Hoja N° 2

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

Así mismo, la solicitante allegó las siguientes pruebas documentales: (i) documento de identidad de la solicitante. (ii) documento privado denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOTE DE TERRENO” suscrito entre los señores NELSON LASSO DIAZ en calidad de promitente vendedor y la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES en calidad de promitente compradora, (iii) documento de desistimiento sobre el predio denominado “El Tesoro”, diligenciado por el señor NORVEY SILVA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.700.193.

Que la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES diligenció el 27 de mayo de 2023 ante la Agencia Nacional de Tierras - ANT, la solicitud identificada con el número 0571931 respecto del predio denominado “El Tesoro”, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá. Dicha solicitud se identificó con el expediente No. 2023220106998323323E.

Que, mediante documento de escogencia de régimen, la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES, seleccionó el régimen jurídico del Decreto Ley 902 de 2017, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 902 de 2017.

Que, en lo referente a la Unidad Agrícola Familiar (UAF), es preciso señalar que las Resoluciones 041 de 1996 y 020 de 1997 fijaron los rangos de UAF para las Zonas Relativamente Homogénea del país y aunque como lo señaló en su artículo 27 sobre Casos de excepción: “(...) *En las áreas que se declaren como zonas de reserva campesina, de conformidad con el Capítulo XIII de la Ley 160/94, la unidad agrícola familiar podrá ser recalculada de acuerdo con las condiciones socioeconómicas y según los modelos de desarrollo ambiental estudiados y propuestos para cada zona de reserva campesina*”.

Que, por regla general el acto administrativo de constitución de la Zona de Reserva Campesina-ZRC- y los reglamentos respectivos como es el caso del Plan de Desarrollo Sostenible, indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse en la zona, determinadas en unidades agrícolas familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, artículo 10 se solicitó a la Subdirección de Sistemas de Información, la valoración e inclusión de los solicitantes en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el certificado de uso del suelo No. 140-001372 del 27 de abril de 2023 que dio respuesta al requerimiento No. 20234004374251, expedido por la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, los solicitantes deben dar cumplimiento a lo definido por la autoridad municipal en materia de ordenamiento territorial, en lo que corresponda a adelantar obras de construcción, ampliación modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos rurales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Que el 21 de junio de 2023 en cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución 20230010000036 de 12 de abril de 2023, artículo 4o, expedida por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, la Subdirección de Sistemas de Información realizó la valoración e inclusión del solicitante en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, de la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES identificada con cédula de ciudadanía N° 1075210235. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la expedición del acto administrativo antes descrito la Agencia Nacional de Tierras ha definido la aprobación de los requisitos subjetivos que establece el ordenamiento vigente, Resolución 20230010000036 de 12 de abril de 2023, mediante la cual se concreta la aplicación de los objetivos, principios y enfoque del reglamento operativo, expedido para garantizar la materialización de los derechos de los sujetos de la reforma agraria y reforma rural integral de las comunidades campesinas que habitan el territorio rural .

Que el 29 de mayo de 2023 la Subdirección de Planeación Operativa realizó el Informe Técnico Jurídico Preliminar (Formato ACCTI-F-110-ITJP) de acuerdo con lo ordenado en el artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017 y artículo 28 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de

RESOLUCIÓN No. 202342001531856 del 2023-08-18 Hoja N° 3

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

2023, el cual otorgó concepto favorable para continuar con el procedimiento.

Que mediante Auto N° 20234200048649 de fecha 30 de junio de 2023, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, de conformidad con el artículo 68 del Decreto Ley 902 de 2017 y 32 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, ordenó la apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos mediante el Procedimiento Único, de la solicitud sobre predios baldíos en zonas no focalizadas presentada la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES, del predio denominado “El Tesoro”, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Que mediante oficio N° 202342009231061 de fecha 19 de julio de 2023, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, ordenó dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación e inscribir en dicho folio de matrícula inmobiliaria la medida publicitaria de apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos a través de procedimiento único, entidad que a la fecha aún no ha remitido la respuesta.

Que el Auto N° 20234200048649 de fecha 30 de junio de 2023, proferido por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, fue comunicado a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria competente a través del oficio No. 202342009219841 del 19 de julio de 2023 y a la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES, mediante oficio No. 202342009129051 del 17 de julio de 2023 de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio N° 202342009176681 de fecha 18 de julio de 2023, el acto administrativo de apertura se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el predio denominado “EL TESORO” puedan comparecer y hacer valer sus oposiciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, término que transcurrió en silencio.

Que mediante oficio N° 202342009233131 de fecha 19 de julio de 2023, se ofició a la Unidad de Restitución de Tierras, a efectos de que informara si el predio denominado “El Tesoro”, ubicado en la vereda El Roble, del municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, se encontraba dentro de solicitudes de restitución de tierras o de protección de derechos patrimoniales a través del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), entidad que a la fecha aún no ha remitido la respuesta.

Que se verificó las capas o superposición con solicitudes de restitución de tierras o de protección de derechos patrimoniales a través del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) obteniendo que el predio objeto de esta adjudicación no presenta traslapes con solicitudes de restitución de tierras o de protección de derechos patrimoniales a través del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA). Lo anterior de acuerdo con el concepto técnico del Informe Técnico Jurídico Preliminar (Formato ACCTI-F-110-ITJP).

Que, la Subdirección de Sistemas de Información, remitió el acto administrativo N° 20232200745166 de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual valoró e incluyó en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO a la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES en el módulo de ACCESO A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TÍTULO GRATUITO, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, de acuerdo a los soportes que se encuentran en el Sistema de Gestión Documental – ORFEO-.

Que el día 10 de agosto de 2023, se realizó el Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato ACCTI-F-109-ITJD) de acuerdo con lo ordenado en el artículo 34 de Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, el cual otorgó concepto favorable para continuar con el procedimiento, en los siguientes términos:

“Concepto Técnico: Motivación del Concepto Técnico relacionado con continuar con el trámite de adjudicación o proceder a la negación de la solicitud: **Concepto Topográfico:** El área objeto de intervención se encuentra dentro del área del código predial 187530004000000010097000000000 a nombre de la Nación denominado Baldío sin folio de matrícula inscrito en la base del IGAC, La zona en intervención se encuentra contenida 100% en la zona de reserva campesina CUENCA RIO PATO Y VALLE DE BALSILLAS constituida bajo RESOLUCION

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

055 DE 18-12-1997. El área objeto de intervención se afecta en un 51.0% con la capa de bosque 2010 del IDEAM con un área de 31.8192 ha y un 7.4% con la capa DRENAJE_SENCILLO_100K_Buffer con un área de 46013 m². Con base en los análisis realizados no existe restricciones, condicionantes que impidan continuar con el proceso administrativo, por lo tanto, se considera viable técnicamente. Concepto Agronómico: Como conclusión frente al análisis productivo agropecuario del predio analizado se resaltan cuatro elementos importantes para la decisión: 1. El 100% del predio se localiza en una unidad física homogénea de tierras malas de clima templado húmedo, ligeramente escarpadas o fuertemente quebradas con pendientes entre el 25 a 50 %. Se caracterizan por texturas moderadamente finas, suelos moderadamente profundos y de drenaje excesivo, y muy fuertemente ácidas. Presenta limitaciones relacionadas con Acidez intercambiable de aluminio (>60%). 2. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, no podrá hacerse sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva” (Artículo 65 de la Ley 160 de 1994). En este sentido se conceptúa que: Los criterios de aptitud productiva agropecuaria son particulares en el marco de una Zona de Reserva Campesina constituida, dado que suponen el desarrollo de actividades productivas agroambientales enmarcadas en el Plan de Desarrollo Sostenible. Es importante tener en consideración que la ZRC se constituyó sobre un área sustraída de la Zona de Reserva Forestal de ley 2 de 1959, lo que supone el desarrollo de la economía forestal, la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre. De otra lado, el predio evidencia 50,98% de su superficie cubierta por bosques naturales (Bosque No Bosque 2010) cuya principal aptitud es forestal o enmarcada en actividades productivas agropecuarias sostenibles y aunque no existe una normativa que prohíba los procesos de titulación en estas áreas, es preciso indicar que estas coberturas brindan soporte ambiental a las actividades productivas del territorio y se entienden como parte de la porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada. La aptitud productiva de estas áreas debe ser analizada a la luz de la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques. Por lo tanto, estas áreas de bosque deben estar sujetas a un manejo que puede estar indicado por concepto de la autoridad ambiental competente como corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, con lo cual se generará un condicionante para su uso y manejo forestal racional en el aprovechamiento del predio por parte del adjudicatario. Conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 160 de 1994, será causal de extinción del derecho de dominio la explotación que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como lo que se señale en el marco jurídico relativo al cumplimiento de la función ecológica de la propiedad. Las prohibiciones y limitaciones al uso y aprovechamiento deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan. El 7,37% del predio cuenta con restricción para el OSPR. El 15,43% del predio no contó con ningún referente de aptitud por tanto se entiende como APTITUD INDETERMINADA. El 30,54% es apto condicionado y el restante 46,65% del predio evidencia por el momento referentes de aptitud para un tipo de utilización de la tierra una vez sopesados tanto "Restricciones al OSPR" y alrededor de "52 zonificaciones de aptitud", que aunque tiene referentes de aptitud, por coincidir con un ecosistema frágil como el bosque nos conduce a entender dicha aptitud como APTITUD CONDICIONADA para la producción agropecuaria dado que cruza con la capa de bosque no bosque 2010. Finalmente, el ejercicio colaborativo con el productor evidenció el desarrollo de cultivos de yuca y plátano que generan economía para el productor pese a las limitantes agrológicas. Este predio se encuentra en su totalidad dentro de la ZRC Pato balsillas, región que se caracteriza por desarrollar ganadería sostenible; sin embargo, como ya fue mencionado la fragilidad ecosistémica podría implicar en el mediano plazo actividades de reconversión productiva y prácticas de manejo silvopastoril. 3. Por otra parte, se realizó el reconocimiento de coberturas de la superficie del predio mediante imagen de alta resolución de enero de 2021 suministrada por el socio operador OEI, identificando un porcentaje de intervención agropecuaria de 45,78% y área no agropecuaria 54,22%. 4. En lo referente a Unidad Agrícola Familiar (UAF), es preciso señalar que, las Resoluciones 041 de 1996 y 020 de 1997 fijaron los rangos de UAF para las ZRH del país y aunque como lo señaló en su artículo 27 sobre Casos de excepción: (...) En las áreas que se declaren como zonas de reserva campesina, de conformidad con el Capítulo XIII de la Ley 160/94, la unidad agrícola familiar podrá ser recalculada de acuerdo con las condiciones socioeconómicas y según los modelos de desarrollo ambiental estudiados y propuestos para cada zona de reserva campesina. Por regla general el acto administrativo de constitución de la ZRC y los reglamentos respectivos como es el caso del Plan de Desarrollo Sostenible, indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse en la zona, determinadas en unidades agrícolas familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos. La zona de reserva campesina Cuenca del Rio Pato y Valle de Basillas constituida mediante la Resolución 55 de diciembre de 1997 de la Junta Directiva del INCORA, no señaló expresamente las extensiones de tierra que podrá adquirirse en la ZRC, por lo cual y con posterioridad, la misma Junta Directiva mediante el acuerdo 10 de diciembre de 1999 fijó la extensión máxima que se puede tener en propiedad privada dentro de la zona en UAF, así: Zona Relativamente Homogénea de Cordillera: Comprende los terrenos quebrados, escarpados y muy escarpados con pendientes entre 12 y 75% con altitudes entre 500 y 3.000 msnm, tendrá un rango de 58 a 78 hectáreas y la Extensión máxima será de tres (3) UAF, es decir, el rango aplicable para la ZRC es de 58 a 234 hectáreas. La oficina de planeación municipal de San Vicente del Caguán emitió certificación de uso de suelo a nivel veredal con fecha 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 183 del Acuerdo municipal No. 007 del 23 de marzo de 2015, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT, basado en la Zonificación y asignación del uso del suelo rural (mapa CR- 14). A partir de dicha certificación a nivel veredal, se infiere el uso del suelo a escala predial rural sin estimación de área o proporciones aritméticas. En consecuencia, se indica

RESOLUCIÓN No. 202342001531856 del 2023-08-18 Hoja N° 5

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

que el predio se localiza sobre una zona cuyo uso principal es agroforestal y silvopastoril. **Concepto Jurídico:** Con fundamento en el marco normativo establecido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 suscrita por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras y mediante la cual se expidió el Reglamento Operativo de esta entidad, de la revisión jurídica y actuaciones administrativas surtidas, se tiene que el expediente No. 2023220106998323323E en del Sistema Orfeo de la ANT contiene lo siguiente: (i) Respecto de requisitos subjetivos: la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, mediante resolución No. 20232200745166 de fecha 21 de junio de 2023, incluyó a la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES identificada con cédula de ciudadanía N° 1075210235, en la categoría de solicitante de ACCESO A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO. En consecuencia, el solicitante, cumple con los requisitos subjetivos, para ser considerado sujeto de ordenamiento y no hay lugar a validación de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, dado que no han transcurrido más de dos años desde la fecha de inclusión (párrafo 2, artículo 4, Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 de ANT) (ii) Respecto de los requisitos objetivos se tiene que; revisado los insumos técnicos aportados por la Subdirección de Planeación Operativa respecto a información de linderos, conceptos agronómicos y topográficos, esta información no tuvo variación o modificación respecto de la consignada en el Informe Técnico Jurídico del 18 de mayo de 2023, proferido en la etapa preliminar, razón por la cual, no se realiza ninguna consideración adicional. Durante el procedimiento administrativo de adjudicación de bienes baldíos no se presentaron oposiciones. En consecuencia, de lo expuesto, se manifiesta que es viable proferir el acto administrativo de adjudicación.

Que cumplidos los presupuestos procedimentales y sustanciales de la actuación administrativa, de conformidad con lo ordenado en los artículos 73 del Decreto Ley 902 de 2017 , mediante la presente actuación se decide de fondo sobre el reconocimiento de derechos objeto del presente estudio, en virtud de lo dispuesto en el procedimiento establecido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, proferida por la Dirección General de la ANT, teniendo en cuenta que la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES escogió el régimen jurídico en el Decreto Ley 902 de 2017.

Que el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, establecen los requisitos para adjudicar terrenos baldíos en Colombia, los cuales comprenden, por un lado, la acreditación de elementos personales o subjetivos¹ de los solicitantes, y por otro, los referidos a las características y condiciones del predio como elementos objetivos, es decir, que el terreno sea de naturaleza jurídica baldía y adjudicable.

Que respecto de la acreditación de requisitos subjetivos para ser sujeto ordenamiento, se tramitó por parte de la Subdirección de Sistemas de Información la valoración e inclusión de la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES identificada con cédula de ciudadanía N° 1075210235, en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, mediante el acto administrativo N° 20232200745166 de fecha 21 de junio de 2023 y dicha Subdirección determinó que cumple con los requisitos subjetivos, para ser considerado sujeto de ordenamiento en la categoría de solicitante de “ACCESO A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO”, en consecuencia, no hay lugar a validación de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, como quiera que no han transcurrido más de dos años desde la fecha de inclusión².

Que respecto del predio solicitado en adjudicación, se estableció que tiene un área total adjudicable de **SESENTA Y DOS HECTAREAS CON CUATRO MIL CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (62 has + 4051 m²)**, conforme al Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato ACCTI-F-109-ITJD), e insumos técnicos remitidos por la Subdirección de Planeación

¹ Artículo 4 del Decreto ley 902 de 2017

rágrafo 2, del artículo 4, de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023: En atención de lo previsto en el artículo 2° del Decreto -Ley 902 de 2017, cuando hayan transcurrido 2 años o más desde la fecha de inclusión en el Registro de Tierras baldías, se validará por parte del área responsable de la conformación y administración del Registro de Sujeto de Ordenamiento el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del respectivo aspirante.

RESOLUCIÓN No. 202342001531856 del 2023-08-18 Hoja N° 6

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

Operativa, y hacen parte del expediente el cual se encuentra ubicado dentro de los linderos técnicos transcritos en el artículo 2 de la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en el Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato ACCTI-F-109-ITJD), se encontró que el predio “El Tesoro” se superpone con presunta propiedad privada con el número predial: 187530004000000010097000000000, sin embargo, este no se encuentra asociado a un folio de matrícula en el que conste la propiedad acreditada en favor de alguna persona, lo que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 del 03 de agosto de 1994 no acredita la mentada propiedad privada.

Aunado a ello, verificada la información que arroja el Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato ACCTI-F-109-ITJD), se identifica que los mismos están a nombre de la Nación, lo que afirma la naturaleza baldía del predio. En consecuencia, y en virtud del análisis anterior, se desvirtúa el mentado traslape.

Que en el Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato ACCTI-F-109-ITJD), se evidenció que el predio traslapa con superficies de agua (drenaje sencillo).

Que en relación con los traslapes de “Superficies De Agua”; y “Cuenca”, referido a la Cuenca del Rio Pato y Valle de Basillas; la Subdirección de Planeación Operativa de la ANT mediante oficio No. 20232107827331 del 15 de febrero de 2023, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, información de determinantes ambientales de un polígono localizado en el municipio de San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA mediante oficio DTC- 2456 del 25 de mayo de 2023 dio respuesta al requerimiento referenciado, comunicando que el municipio de San Vicente del Caguán aún no cuenta con estudios técnicos de ronda hídrica, sin embargo, hace referencia a la regla general, señalando que *“en cuanto a la ronda de protección hídrica de 30 metros aplicables a los cuerpos de agua que aún no han surtido el proceso de acotamiento, se señala que se realiza con base en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974”*.

Que, de acuerdo con las respuestas de CORPOAMAZONIA, es necesario tener en cuenta el concepto jurídico proferido por la Oficina Jurídica mediante memorando No. 20231030049003³ del 23 de febrero de 2023, donde señala lo siguiente: **“Cuando la información entregada por la autoridad ambiental en el marco del respectivo procedimiento de adjudicación *no sea concluyente frente a la existencia de RH ya acotadas, o cuerpos de agua no susceptibles de RH*, en las adjudicaciones que realice la ANT de zonas aledañas a cuerpos de agua se debe incluir la advertencia de que los bienes de uso público, incluyendo las áreas de ronda que puedan existir, se entienden excluidas de la propiedad privada que surja tras la expedición e inscripción del respectivo título, *en el entendido que hecha en el futuro la acotación por parte de la autoridad respectiva, se descontará la extensión correspondiente del título entregado por la ANT.* (subrayado y negrilla fuera de texto).**

Que, con todo, los solicitantes deberán estar siempre sometidos a las disposiciones legales que sobre la materia expida la Corporación Autónoma Regional competente para tal fin; asumiendo el máximo cuidado, buscando siempre la protección, conservación, buen uso y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico.

Que el Acuerdo 167 de 2021, expedido por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, dispone que la titulación de bienes baldíos no se realizará sobre aguas, cauces ni

³ Concepto jurídico sobre los artículos 83 y 84 del Decreto Ley 2811 de 1974 en la adjudicación de bienes baldíos y fiscales patrimoniales

RESOLUCIÓN No. 202342001531856 del 2023-08-18 Hoja N° 7

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

fajas paralelas de ronda hídrica.

Que el Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato ACCTI-F-109-ITJD), arrojó que el predio “El Tesoro” traslapa con la capa “Bosques Naturales 2010”. Al respecto, se indica que el predio objeto de solicitud no se encuentra dentro de las zonas establecidas en la Ley 2 de 1959, Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP o Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, razón por la cual, se concluye que es una capa informativa que no alerta una causal de prohibición o inadjudicabilidad del área solicitada.

Que, de acuerdo con lo anterior, el solicitante deberá acatar las disposiciones legales que sobre la materia expida la Corporación Autónoma Regional competente para tal fin; asumiendo el máximo cuidado, buscando siempre la protección, conservación, buen uso del “Bosque Natural”.

Que de acuerdo con el Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato ACCTI-F-109-ITJD), se evidenció que el predio objeto de estudio traslapa con la zona de reserva campesina denominada “CUENCA RIO PATO Y VALLE DE BALSILLAS”, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, constituida y delimitada, mediante el acto administrativo No. 055 del 18 de diciembre de 1997, por parte del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el Decreto Ley 902 de 2017, estableció: (...) *la zona de reserva campesina es un instrumento de ordenamiento social de la propiedad rural que fomenta y estabiliza la economía campesina, propende por la superación de las causas originarias de los graves conflictos sociales, así como, coadyuva al cierre de la frontera agrícola. Por tal razón, las Zonas de Reserva Campesina contribuyen con el cumplimiento de los objetivos de la Reforma Rural Integral y en ese sentido el presente decreto ley las incluye (...).*

Que la Resolución No. 055 del 18 de diciembre de 1997, estableció sobre la zona reserva campesina “CUENCA RIO PATO Y VALLE DE BALSILLAS” lo siguiente *“MOTIVOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA Z.R.C. La Z.R.C. se asentará en una región de colonización donde históricamente se han presentado problemas de tenencia de tierras y de ordenamiento territorial (...) LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES que deben cumplir los ocupantes de terrenos baldíos están consignados en la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias y son plenamente acogidos por las comunidades”*, que para el caso objeto de estudio es el Decreto Ley 902 de 2017.

Que de conformidad con los actos administrativos objeto de estudio y el Decreto Ley 902 de 2017, se precisa que, una vez declarada la zona de reserva campesina, esta genera expectativas legítimas a los campesinos, teniendo como finalidad reservar su adjudicación a estos. Por tanto, tal y como fueron analizadas anteriormente las condiciones de la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES cumple con este requisito, y el área objeto de titulación declarada como zona de reserva campesina es susceptible de adjudicación.

Que el predio denominado “El Tesoro” se encuentra dentro de la zona de reserva campesina denominada “CUENCA RIO PATO Y VALLE DE BALSILLAS”, constituida mediante la Resolución 55 de diciembre de 1997 de la Junta Directiva del INCORA, se precisa que este acto administrativo no señaló expresamente las extensiones de tierra que podrá adquirirse en la ZRC, por lo cual y con posterioridad, la misma Junta Directiva mediante el acuerdo 10 de diciembre de 1999 fijó la extensión máxima que se puede tener en propiedad privada dentro de la zona en UAF, así: la Zona Relativamente Homogénea de Cordillera comprende los terrenos quebrados, escarpados y muy escarpados con pendientes entre 12 y 75% con altitudes entre 500 y 3.000 msnm, tendrá un rango de 58 a 78 hectáreas y la Extensión máxima será de tres (3) UAF, es decir, el rango aplicable para la ZRC es de **CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS a DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS (58 a 234 HAS).**

Que como el predio solicitado en adjudicación, tiene un área total adjudicable de, **SESENTA Y DOS HECTAREAS CON CUATRO MIL CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (62 has + 4051**

RESOLUCIÓN No. 202342001531856 del 2023-08-18 Hoja N° 8

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

m²), conforme el Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato ACCTI-F-109-ITJD), e insumos técnicos remitidos por la Subdirección de Planeación Operativa, se concluye que se encuentra dentro del rango aplicable para la zona de reserva campesina denominada “CUENCA RIO PATO Y VALLE DE BALSILLAS”, y el beneficiario de esta adjudicación es un campesino con tierra suficiente.

Que con base en lo anteriormente expuesto se concluye que para este caso se cumplen las condiciones legales requeridas para la titulación de baldíos. En consecuencia, se adjudicará a la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES, el predio denominado “El Tesoro”, ubicado en la vereda Las El Roble, del municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, con un área de SESENTA Y DOS HECTAREAS CON CUATRO MIL CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (62 has + 4051 m²).

Que en todo caso, los solicitantes deben dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres y se dictan otras disposiciones, así como deben atender y proceder de acuerdo con lo que la autoridad municipal defina en materia de ordenamiento territorial y particularmente den el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 388 de 1997 y normas concordantes.

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017 y la Circular No. 3 de fecha 22 de enero de 2018 expedida por el entonces Director General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, los sujetos de los programas de acceso a tierras se obligan al cumplimiento de las limitaciones al ejercicio de la propiedad allí consignadas por un término no inferior a los siete (7) años contados a partir de la inscripción del respectivo título y a las limitaciones contenidas en el inciso 10 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-536 de 1997.

Que conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la norma que la sustituya o modifique y/o la normatividad concordante vigente, el adjudicatario tiene la obligación de acatar las disposiciones legales sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente y a no destinar el predio adjudicado a cultivos que se califiquen como ilícitos.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a la señora LEIDY JOHANNA DÍAZ REYES identificada con cédula de ciudadanía N° 1075210235, el predio denominado “EL TESORO”, ubicado en la Vereda El Roble, del municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificado con el expediente No. 2023220106998323323E, cuya extensión es de **SESENTA Y DOS HECTAREAS CON CUATRO MIL CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (62 has + 4051 m²)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar los linderos técnicos del predio denominado “EL TESORO”, de conformidad con los insumos técnicos aportados por la Subdirección de Planeación Operativa - Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato ACCTI-F-109-ITJD) del 10 de agosto de 2023-, de la siguiente manera:

“NORTE: Del punto 01 de coordenadas X=4788926.79m.E y Y=1856498.33m.N, sigue en dirección SUR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas X=4789003.01m.E y Y=1856486.61m.N, siendo colindante con GUILLEERMO VAQUERO con cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 77.1 metros. Del punto 02 de coordenadas X=4789003.01m.E y Y=1856486.61m.N, sigue en dirección NOR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas X=4789066.00m.E y Y=1856502.56m.N, siendo colindante con JOSE ANTONIO AGUIRRE con cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 65.5 metros. Del punto 03 de coordenadas X=4789066.00m.E y Y=1856502.56m.N, sigue en dirección NOR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas X=4789199.72m.E y Y=1856518.15m.N, siendo colindante con JOSE ANTONIO AGUIRRE con cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 136.8 metros. Del punto 04 de coordenadas X=4789199.72m.E y Y=1856518.15m.N, sigue en dirección SUR-ESTE

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

en línea continua hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas X=4789308.86m.E y Y=1856472.84m.N, siendo colindante con YANETH AGUIRRE con cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 119.5 metros. Del punto 05 de coordenadas X=4789308.86m.E y Y=1856472.84m.N, sigue en dirección NOR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 06 de coordenadas X=4789354.15m.E y Y=1856491.61m.N, siendo colindante con YANETH AGUIRRE con cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 49.7 metros. Del punto 06 de coordenadas X=4789354.15m.E y Y=1856491.61m.N, sigue en dirección NOR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 07 de coordenadas X=4789535.59m.E y Y=1856521.60m.N, siendo colindante con YANETH AGUIRRE con cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 186.7 metros. Del punto 07 de coordenadas X=4789535.59m.E y Y=1856521.60m.N, sigue en dirección NOR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 08 de coordenadas X=4789607.35m.E y Y=1856607.77m.N, siendo colindante con YANETH AGUIRRE con cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 112.2 metros. Del punto 08 de coordenadas X=4789607.35m.E y Y=1856607.77m.N, sigue en dirección SUR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 09 de coordenadas X=4789653.94m.E y Y=1856536.78m.N, siendo colindante con ADER ANDRES FERREIRA con cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 84.9 metros. Del punto 09 de coordenadas X=4789653.94m.E y Y=1856536.78m.N, sigue en dirección NOR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas X=4789926.68m.E y Y=1856621.47m.N, siendo colindante con ADER ANDRES FERREIRA con cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 285.6 metros. **ORIENTE:** Del punto 10 de coordenadas X=4789926.68m.E y Y=1856621.47m.N, sigue en dirección SUR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas X=4789943.58m.E y Y=1856470.12m.N, siendo colindante con ANDRES SAIN MANRIQUE y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 152.3 metros. Del punto 11 de coordenadas X=4789943.58m.E y Y=1856470.12m.N, sigue en dirección SUR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas X=4789954.85m.E y Y=1856375.49m.N, siendo colindante con MARIA ANGEICA TOVAR y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 95.3 metros. Del punto 12 de coordenadas X=4789954.85m.E y Y=1856375.49m.N, sigue en dirección SUR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas X=4789889.88m.E y Y=1856266.51m.N, siendo colindante con MARIA ANGEICA TOVAR y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 126.9 metros. Del punto 13 de coordenadas X=4789889.88m.E y Y=1856266.51m.N, sigue en dirección SUR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas X=4789940.18m.E y Y=1856025.84m.N, siendo colindante con ISRAEL DELGADO y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 245.9 metros. **SUR:** Del punto 14 de coordenadas X=4789940.18m.E y Y=1856025.84m.N, sigue en dirección SUR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas X=4789917.70m.E y Y=1856025.81m.N, siendo colindante con QUEBRADA EL OSO en una distancia de 22.5 metros. Del punto 15 de coordenadas X=4789917.70m.E y Y=1856025.81m.N, sigue en dirección NOR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas X=4789872.19m.E y Y=1856101.48m.N, siendo colindante con LA NACION y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 89.8 metros. Del punto 16 de coordenadas X=4789872.19m.E y Y=1856101.48m.N, sigue en dirección NOR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas X=4789760.59m.E y Y=1856150.01m.N, siendo colindante con LA NACION y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 126.3 metros. Del punto 17 de coordenadas X=4789760.59m.E y Y=1856150.01m.N, sigue en dirección SUR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas X=4789652.53m.E y Y=1856048.38m.N, siendo colindante con LA NACION y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 150.2 metros. Del punto 18 de coordenadas X=4789652.53m.E y Y=1856048.38m.N, sigue en dirección SUR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas X=4789597.30m.E y Y=1856027.22m.N, siendo colindante con LA NACION y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 62.6 metros. Del punto 19 de coordenadas X=4789597.30m.E y Y=1856027.22m.N, sigue en dirección SUR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas X=4789570.85m.E y Y=1855941.96m.N, siendo colindante con LA NACION y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 89.8 metros. Del punto 20 de coordenadas X=4789570.85m.E y Y=1855941.96m.N, sigue en dirección SUR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas X=4789277.35m.E y Y=1855728.24m.N, siendo colindante con LA NACION y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 369.2 metros. **OCCIDENTE:** Del punto 21 de coordenadas X=4789277.35m.E y Y=1855728.24m.N, sigue en dirección NOR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas X=4789009.62m.E y Y=1855948.23m.N, siendo colindante con LUZ QUINTERO y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 356.5 metros. Del punto 22 de coordenadas X=4789009.62m.E y Y=1855948.23m.N, sigue en dirección NOR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas X=4788975.33m.E y Y=1855961.35m.N, siendo colindante con LUZ QUINTERO y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 36.7 metros. Del punto 23 de coordenadas X=4788975.33m.E y Y=1855961.35m.N, sigue en dirección NOR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas X=4788915.54m.E y Y=1856092.32m.N, siendo colindante con LUZ QUINTERO y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 147.7 metros. Del punto 24 de coordenadas X=4788915.54m.E y Y=1856092.32m.N, sigue en dirección NOR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas X=4788832.15m.E y Y=1856144.54m.N, siendo colindante con LUZ QUINTERO y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 102.7 metros. Del punto 25 de coordenadas X=4788832.15m.E y Y=1856144.54m.N, sigue en dirección NOR-OESTE en línea continua hasta encontrar el

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 202322010699832332E”

punto número 26 de coordenadas X=4788778.51m.E y Y=1856161.60m.N, siendo colindante con LUZ QUINTERO y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 57.4 metros. Del punto 26 de coordenadas X=4788778.51m.E y Y=1856161.60m.N, sigue en dirección NOR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas X=4788769.87m.E y Y=1856213.30m.N, siendo colindante con LUZ QUINTERO y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 56.0 metros. Del punto 27 de coordenadas X=4788769.87m.E y Y=1856213.30m.N, sigue en dirección NOR-OESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas X=4788764.23m.E y Y=1856237.18m.N, siendo colindante con LUZ QUINTERO y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 24.5 metros. Del punto 28 de coordenadas X=4788764.23m.E y Y=1856237.18m.N, sigue en dirección NOR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas X=4788797.38m.E y Y=1856283.91m.N, siendo colindante con NORVEY SILVA y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 57.3 metros. Del punto 29 de coordenadas X=4788797.38m.E y Y=1856283.91m.N, sigue en dirección NOR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas X=4788901.64m.E y Y=1856352.89m.N, siendo colindante con NORVEY SILVA y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 125.1 metros. Del punto 30 de coordenadas X=4788901.64m.E y Y=1856352.89m.N, sigue en dirección NOR-ESTE en línea continua hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas X=4788926.79m.E y Y=1856498.33m.N, siendo colindante con NORVEY SILVA y cedula catastral 187530004000000010097000000000 en una distancia de 148.2 metros.”

PARÁGRAFO PRIMERO: La adjudicación realizada mediante la presente resolución, no incluye los bienes de uso público, que se hallen dentro del respectivo terreno adjudicado, o en sus zonas adyacentes. Tampoco están incluidas las zonas de vías o carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente. Para determinar la medición del metraje se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior de conformidad con la Ley 1228 de 2008, 1682 del 2013 y las normas posteriores que lo modifiquen. En todo caso, las adjudicaciones realizadas por la Agencia Nacional de Tierras, ANT, están sujetas a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, según el cual todo derecho real adquirido bajo una ley y de conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta lo consignado en el certificado de uso del suelo No. 140-001372 del 27 de abril de 2023 que dio respuesta al requerimiento No. 20234004374251, expedido por la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, los solicitantes deben dar cumplimiento a lo definido por la autoridad Municipal en materia de ordenamiento territorial, en lo que corresponda a adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos rurales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO TERCERO: Que en todo caso, los solicitantes deben dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones así como deben atender y proceder de acuerdo con lo que la autoridad municipal defina en materia de ordenamiento territorial y particularmente, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente en cumplimiento a lo ordenado en la ley 388 de 1997 y normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar la solicitud presentada mediante oficio N° 202342009231061 de fecha 19 de julio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, la solicitud de entonces que se ratifica así:

- 1-. Dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, sobre el inmueble denominado “EL TESORO”, ubicado en la vereda El Roble, del municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá.
- 2-. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria abierto, de conformidad con lo ordenado en el inciso anterior, el trámite administrativo de reconocimiento de derechos del procedimiento único iniciado.
- 3.El registro del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada bajo la presunción de buena fe y legalidad, sin perjuicio de las facultades, atribuciones, limitaciones, gravámenes establecidos en la legislación vigente sobre los derechos reales.

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar que, en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución el terreno objeto de esta, no podrá fraccionarse, en extensión inferior a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización emitida por la Agencia Nacional de Tierras, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles, salvo las excepciones legales señaladas.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución, procederá la reversión del baldío adjudicado mediante este acto administrativo por parte de la Agencia Nacional de Tierras cuando se compruebe la vulneración de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 65 e inciso 13 del artículo 72 la ley 160 de 1994 en concordancia con el artículo 2.14.19.10.2 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar que el presente acto administrativo de adjudicación quedará sometido a la limitación contenida en el inciso 10, del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, esto es, quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución, el adjudicatario queda obligado a cumplir con las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente; proteger los bosques nativos, la vegetación protectora, las reservas forestales y las áreas destinadas al uso forestal racional ubicadas dentro del respectivo terreno; a no destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que se califiquen como cultivos ilícitos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 o la norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución el adjudicatario no podrá destinar el predio a cultivos o explotaciones que no sean aptas para la clase de tierras que se adjudican conforme a las clases agrológicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o a los usos de suelos señalados por la Corporación Ambiental correspondiente o por la Autoridad Nacional o local competente y el predio adjudicado queda sujeto a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos establecidos en las leyes vigentes sobre la materia, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTICULO NOVENO: Condicionar la presente adjudicación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017 por un período de siete (7) años contados a partir de la inscripción de la presente Resolución. En consecuencia, el ejercicio de la propiedad por parte de el adjudicatario se someterá al cumplimiento de las siguientes obligaciones: “(...)”*“1. Adelantar directamente y/o con el trabajo de su familia la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo, 2. No transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras. La autorización respectiva solo procederá cuando el sujeto demuestre que, con posterioridad a haber recibido el predio o apoyo, según corresponda, se ha presentado caso fortuito o fuerza mayor que le impiden cumplir con las obligaciones previstas en el presente decreto ley y en sus reglamentos y demás normas aplicables, y el comprador reúna las condiciones para ser sujeto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley. La Agencia Nacional de Tierras no expedirá la autorización si existen medidas o solicitudes de protección individual o colectiva sobre el predio, lo cual verificara con la Unidad de Restitución de Tierras. Verificado lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras expedirá la respectiva autorización dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el que se complete la documentación exigida en la reglamentación que para tales eventos fije su Director General. Para todos los casos el adquirente o cesionario se subrogara en las obligaciones del autorizado.3. Garantizar que la información suministrada en el proceso de selección en cuya virtud adquirió el predio es verídica. 4. Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres. 5. No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables. Parágrafo 1. Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que*



RESOLUCIÓN No. 202342001531856 del 2023-08-18 Hoja N° 12

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda El Roble, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, identificada con el número de expediente 2023220106998323323E”

transfieran el dominio o uso de predios rurales derivados de programas de tierras por el término indicado en el inciso primero del presente artículo, en favor de terceros, en las que no se acompañe la respectiva autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en cuyo caso la autorización y/o solicitud de inscripción de escrituras públicas a cargo de notarios y registradores respectivamente, deberá registrar que el adquirente ostenta las condiciones previstas en el numeral 2 del presente artículo. **Parágrafo 2.** Para todos los casos en los que se disponga la transferencia de predios rurales provenientes de programa de tierras deberá dejarse constancia de la subrogación de obligaciones a cargo del adquirente por el término que faltare para su cumplimiento. Las condiciones al ejercicio de la propiedad o uso y los periodos en que se prolonguen dichas limitaciones, previstas en el presente artículo serán expresamente señalados en los títulos de propiedad. **Parágrafo 3.** Las obligaciones señaladas en el presente artículo limitan la facultad sancionatoria de la Agencia Nacional de Tierras por el término referido en el inciso primero del presente artículo, sin perjuicio de que, a su finalización, las dispuestas en los numerales 4 y 5 y en general el ejercicio de la propiedad, se desarrollen conforme a la ley y puedan ser objeto de las acciones y sanciones procedentes para corregir o castigar cualquier infracción”. ... (“)

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia del expediente a la Agencia de Desarrollo Rural, para que dentro del marco de sus competencias asigne los recursos y preste la asistencia técnica para la implementación o mejoras de los proyectos productivos a los beneficiarios de esta adjudicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 40 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y dando aplicación al artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar el presente acto administrativo a los solicitantes, al correo electrónico proyectosamcop@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria competente, a través del correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y, el subsidiario de apelación ante la Dirección de Acceso a Tierras; los cuales deben ser presentados con el lleno de los requisitos legales dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente Resolución, o a la notificación por aviso, según el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en el numeral artículo 41 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2023-08-18

ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA.
Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Proyectó: Jorge Alexander Cardona Cantillo - ANT
Revisó: Andrés Sánchez Lozano - ANT
Aprobó: Fabiola Rojas Simbaqueba - ANT
Aprobó: María Angélica Bustillo Adachi - ANT